

## **PENAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL: UN ANÁLISIS BASADO EN EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**

*Julio Alberto Rodríguez Vásquez*

Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, investigador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP y adjunto de docencia en la Facultad de Derecho de la PUCP

*Pamela Morales Nakandakari*

Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú y adjunta de docencia en la Facultad de Derecho de la PUCP

*Categoría Alumnos*

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en todo el mundo, más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, lo cual equivale al 15% de la población mundial (Organización Mundial de la Salud 2011: 7). A lo largo de la historia, estas personas han sido marginadas de los mecanismos de protección jurídica, pues eran vistas como víctimas de una desgracia individual que, en el mejor de los casos, era necesario erradicar.

Esta perspectiva fue modificándose desde mediados del siglo XX. Un significativo logro se dio el 13 de diciembre de 2006, fecha en que las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho instrumento afirma el modelo social de discapacidad, el cual tiene como premisa ver a la discapacidad como un problema social. Este cambio de paradigma trae consigo una serie de ventajas, pero exige también una revisión del derecho en su conjunto, dado que los derechos de las personas con discapacidad han sido sistemáticamente vulnerados (Jiménez 2008: 8-9).

La finalidad del presente trabajo es analizar dos consecuencias que van de la mano con dicho cambio de paradigma: la necesaria renovación del concepto hegemónico de imputabilidad; y la consiguiente necesidad de un sistema penitenciario acorde con los derechos de las personas con discapacidad intelectual que son imputables según el derecho penal.

## **I. Discapacidad intelectual**

### **I.1 Modelos de discapacidad a lo largo de la historia**

La primera pregunta que debemos responder antes de abordar el presente trabajo es la siguiente: ¿qué se entiende por discapacidad? Históricamente, ha habido al menos tres conceptos o modelos de discapacidad: el modelo de prescindencia, el modelo rehabilitador y el modelo social.

El modelo de prescindencia se puede subdividir a la vez en dos submodelos: eugenesia (Antigüedad) y marginación (Edad Media) (Palacios 2008: 37). En el submodelo eugenésico, la discapacidad era vista como una situación de desgracia, al punto que la vida no llega a ser concebida como digna de ser vivida (Palacios 2008: 39). Por otro lado, el submodelo de marginación incluía a las personas con discapacidad en un grupo de marginados, en el que también estaban incluidos los pobres y los mendigos (Palacios 2008: 56-57).

El segundo modelo, llamado rehabilitador, se inició con la Modernidad y encontró su consolidación en los inicios del siglo XX (Palacios 2008: 68). La característica principal de este modelo consistía en considerar a la discapacidad como un problema de la persona. En otras palabras, la discapacidad era ocasionada exclusivamente por la enfermedad o condición de salud del individuo. Esta visión generó que las políticas públicas estuvieran dirigidas a normalizar a las personas en la medida de lo posible (Palacios 2008: 98). El médico y la medicina, principales actores en este proceso de erradicación de las diferencias, se pronunciaban no solo sobre la terapia, sino también sobre el destino de la persona y la determinación de sus derechos.

En esta línea, Michel Foucault (2011: 56-57) consideró que el cambio del modelo de prescindencia al modelo rehabilitador (llamados por Foucault, modelo de exclusión de leprosos y modelo de inclusión de apestados) estaba fuertemente ligado con el avance de técnicas positivas de intervención y transformación que reemplazaron las técnicas negativas de exclusión y rechazo con el objetivo de lograr la normalización de los anormales.

Podemos ver que estos dos modelos buscaron erradicar u ocultar las diferencias presentes en las personas con discapacidad (Palacios 2008: 98). Este proceso de invisibilidad provocó que las personas con discapacidad fueran tratadas como objetos más que como sujetos de pleno derecho (Quinn y Degener 2002: 11). Las protecciones jurídicas asociadas al Estado de derecho, frente al colectivo de personas con discapacidad, estaban gravemente restringidas, o inclusive, no se aplicaban. Ante esta terrible realidad surgió en Estados Unidos y el Reino Unido un tercer modelo de discapacidad: el modelo social.

#### **I.1.1. Modelo social de discapacidad**

¿Qué entiende este modelo por discapacidad? El nuevo paradigma de la discapacidad diferencia entre deficiencia y discapacidad. La Unión de Discapacitados Físicos contra la Segregación del Reino Unido elaboró en 1976 un manifiesto que definía la deficiencia como la pérdida de todo o una parte de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo. Estas deficiencias pueden ser físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Así, la discapacidad es entendida como la desventaja o restricción de actividad causada por la organización social. El colectivo de personas con discapacidad es tomado como víctima de

una sociedad discapacitante, más que como víctimas individuales de las circunstancias (Palacios y Bariffi 2007: 57).

## 1.2 Concepto de discapacidad intelectual

En el presente trabajo, se estudiará la situación de las personas con discapacidad intelectual que cometen un hecho delictivo y son consideradas imputables. Para ello, el primer paso es determinar qué se entiende por discapacidad intelectual. Al respecto, la Asociación Americana de Discapacidades Intelectual y del Desarrollo (AAIDD) ha señalado lo siguiente: «La discapacidad intelectual se caracteriza por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, tal y como se ha manifestado en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y práctica» (Asociación Americana de Discapacidad Intelectuales y del Desarrollo 2011: 33).

Tomando en cuenta la afirmación anterior y de acuerdo con la diferencia entre deficiencia y discapacidad antes comentada, se puede afirmar que la discapacidad intelectual se genera cuando concurren los siguientes elementos:

- Deficiencia: desarrollo intelectual distinto del promedio o normal, caracterizado por afectaciones a la inteligencia, las funciones cognitivas, el lenguaje, habilidades motrices y de socialización (Acuña y Olivera 2012: 13).
- Barreras sociales: estigmatización, discriminación y exclusión que evita el disfrute y goce de los derechos en igualdad de condiciones de las demás personas de la sociedad (Acuña y Olivera 2012: 13).

En consecuencia, estaremos ante una persona con discapacidad intelectual cuando además de tener un desarrollo mental diferente del común de las personas, sea víctima de barreras sociales que no le permitan gozar de sus derechos como cualquier otro individuo.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención) tiene por finalidad asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. En su artículo 4, establece las obligaciones que asumen los estados al ratificar dicho instrumento internacional. Entre ellas, adquiere especial importancia la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo los objetivos de la Convención, así como modificar y derogar las leyes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

El Perú no se ha mantenido ajeno al cambio de perspectiva respecto a la discapacidad. Evidencia de ello fue la adopción de la Convención, la misma que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. De acuerdo con el artículo 55° de la Constitución peruana, las normas contenidas en la Convención forman parte del derecho interno desde ese entonces (año 2008) y, al versar sobre derechos humanos, tienen rango constitucional.<sup>1</sup> En ese sentido, el Perú se encuentra obligado a cumplir con las normas contenidas en dicho instrumento internacional y, por tanto, a reconocer el modelo social de discapacidad.

Como parte de dicha obligación, en diciembre del 2012 el Congreso de la República promulgó la Ley General de la Persona con Discapacidad —Ley No 29973— (en adelante,

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0047-2004-AI/TC. Fundamento 61.

la Ley), con lo cual se dio inicio al proceso de armonización de las normas nacionales según lo dispuesto por la Convención (Guzmán 2013:6). Su principal objetivo es la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión económica y social (artículo 1).

Por su parte, el artículo 2 de dicha Ley señala que la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente y que, al interactuar con diversas barreras actitudinales o del entorno, no ejerza o pueda verse impedida de ejercer sus derechos y su inclusión en la sociedad.

Ahora bien, para analizar el ordenamiento jurídico peruano con el modelo social de discapacidad intelectual, se debe tener presente una serie de principios. Estos principios, que consideran los aspectos sociales relacionados con las personas con discapacidad intelectual, pueden resumirse de la siguiente manera (Acuña y Olivera 2012: 13):

- Respeto a la dignidad inherente y autonomía individual: la dignidad humana es inherente a toda persona, de forma que las personas con discapacidad también tienen derecho a ella y, consiguientemente, a su independencia y libertad de tomar decisiones.
- No discriminación.
- Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- Respeto por la diferencia y la aceptación: las personas con discapacidad intelectual no deben ser víctimas de los estereotipos, prejuicios ni prácticas que atenten contra su integridad.
- Igualdad de oportunidades: las personas con discapacidad intelectual deben gozar de ajustes razonables.
- Accesibilidad.

Estos principios se utilizarán como base para analizar el concepto hegemónico de imputabilidad (primer objetivo) y una vez delimitado el concepto de imputabilidad, a partir de las herramientas señaladas, se analizarán algunas normas penitenciarias a la luz de la discapacidad intelectual (segundo objetivo).

Sin embargo, como paso previo, se profundizará respecto al primer principio mencionado, relativo a la dignidad inherente y autonomía individual de las personas con discapacidad, pues guarda estrecha relación con el desarrollo de la presente investigación. Antes de iniciar dicho apartado, es necesario señalar que el reconocimiento de la dignidad y autonomía implica el reconocimiento de capacidad jurídica. Es decir, aceptar que las personas con discapacidad poseen la aptitud de tomar sus propias decisiones.

### **1.3 Capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual**

Es importante destacar que, como señala Quinn (2010: 12-13), es erróneo partir de un enfoque que aborde la capacidad jurídica como una totalidad: o la tienes por completo o no tienes nada, pues ello implica un escaso respeto a la personalidad. Esto era común en el pasado. Sin embargo, hoy en día, lo idóneo es partir de la premisa de que determinadas personas tienen una variable en la capacidad para tomar distintos tipos de decisiones.

El artículo 12 de la Convención establece que quienes poseen algún tipo de discapacidad, tienen derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. Tal disposición debe interpretarse de acuerdo con los principios generales de la Convención reconocidos en el artículo 3; de manera específica, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual (incluida la libertad de tomar las propias decisiones) y la independencia de las personas (Cómite sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014: 2).

Por su parte, el artículo 9 de la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley No. 29973), así como el artículo 8 de su Reglamento (Decreto Supremo No. 002-2014-MIMP), establecen la obligación señalada en el artículo 12 de la Convención.

El derecho al igual reconocimiento supone que la capacidad jurídica es un atributo inherente a todo ser humano y, por ende, debe defenderse para las personas con discapacidad, de manera que puedan estar en igualdad de condiciones que las demás. En este sentido, el Cómite sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, (2014: 2-3) ha señalado que la discapacidad intelectual o mental nunca deberá ser motivo para negarle, *a priori*, capacidad jurídica a una persona.

La Convención señala, en el numeral 1 del artículo 12, que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Garantizar que se reconozca la titularidad de dicha personalidad resulta fundamental, pues es un paso previo para que se les reconozca capacidad jurídica (Cómite sobre los Derechos de las Personas con discapacidad 2014: 4).

De acuerdo con lo señalado por Quinn, la capacidad jurídica es la herramienta para el progreso de la personalidad. Primero, porque permite que las personas construyan su propio universo jurídico, mediante la libre expresión de su voluntad; y segundo, porque funciona como un escudo, para que las personas se defiendan de otros que piensan que saben más (Quinn 2010: 12).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 12 señala que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, en todos los aspectos de la vida. Como señala el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014: 4), la capacidad jurídica implica dos aptitudes: ser titular de derechos y obligaciones, lo que concede protección plena de los derechos que establece el ordenamiento jurídico; y actuar en derecho, que reconoce a la persona como actor jurídico que puede realizar actos con efectos jurídicos.

De esta manera, la capacidad jurídica engloba la capacidad de goce o de ser sujeto de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio o de asumir obligaciones a través de sus propias decisiones. Además, la capacidad jurídica incluye la capacidad de obrar, es decir, la facultad de una persona de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Villareal 2014:28). Según Rafael De Asís: «la capacidad de obrar implica poseer otra serie de rasgos entre los que destaca la capacidad de realizar actos conscientes, libres y responsables» (De Asís 2013: 40) .

En esta perspectiva, el artículo 12 de la Convención implica el cambio del paradigma de hombre ideal que el derecho reconoce. Solo porque a ciertas personas se les puede adjudicar una capacidad plena, no significa que los demás utilicen esa capacidad para evaluar y analizar a la racionalidad y tomar elecciones analíticas. La mayoría de personas, la mayoría del tiempo, dependen, al menos implícitamente, de otras personas para que los asistan en la toma de decisiones; cualesquiera sean ellas, se basan en las preferencias o en algún otro factor no racional (Quinn 2010: 8-9).

La autonomía implica que el ser humano se gobierne a sí mismo. Lo que se logra a través de una mezcla de lo racional con lo irracional, o a través de una mezcla de preferencias con las elecciones (Quinn 2010: 9). Tanto las personas con discapacidad como las personas sin discapacidad hacen efectivo su derecho de autonomía a través de decisiones no plenamente racionales.

En conclusión, si bien es cierto que algunas personas con discapacidad intelectual requieren determinados apoyos que les permiten el pleno ejercicio de su voluntad, así como el respeto de su autonomía, ello no supone afirmar que las decisiones adoptadas por tales personas, por el mero hecho de tener una discapacidad, carezcan de efectos jurídicos.

## **2. El concepto de imputabilidad en el Derecho Penal**

### **2.1 Derecho Penal y derechos fundamentales**

En el apartado anterior se señaló que el modelo social exige el abandono de interpretaciones y normas que atenten contra los derechos de las personas con discapacidad. Dentro del universo de normas que inciden directamente sobre las personas con discapacidad intelectual, las normas penales desempeñan un papel central. Frente a tal afirmación cabe plantear la siguiente interrogante, ¿cómo se manifiesta la relación entre el Derecho Penal y los derechos fundamentales de las personas con discapacidad? La respuesta se encuentra en la finalidad misma del Derecho Penal.

Para entender cuál es la finalidad de esta rama del derecho, es necesario contextualizarla en un modelo de Estado. En el ordenamiento jurídico peruano, el Derecho Penal tendrá una finalidad orientada a un Estado democrático, social y constitucional de derecho. Ello implica un derecho dirigido a permitir que sociedades pluriculturales mantengan una pacífica convivencia (Zagrebelsky 2008: 13).

En ese contexto, el modelo de Estado democrático y constitucional de derecho implica el reconocimiento de dos esferas: la esfera de lo decidible, todo lo que la Constitución permita que sea consensuado y decidido por las mayorías a través de procedimientos democráticos; y la esfera de lo indecidible, todo lo que la Constitución excluye del consenso de las mayorías, especialmente los derechos y garantías que protegen a las minorías (Ferrajoli 2010: 104-107).

Por otro lado, el modelo de Estado social propugna tomar partido efectivo en la vida social y estar al servicio de todos los ciudadanos, mediante la eliminación de barreras que separan al Estado y la sociedad (Mir Puig 1994: 32). En dicho modelo, el Estado tendrá como fin crear condiciones sociales reales que favorezcan la vida del individuo (Mir Puig 1994: 33-34).

Para lograr el cometido antes trazado, es necesario que se proteja a los individuos de las diversas manifestaciones de violencia e intromisiones no autorizadas en sus esferas de libertad, toda vez que sin el cumplimiento de esta tarea la vida en común sería de imposible concreción.

La Constitución peruana reconoce lo antes dicho en su artículo 44 cuando señala que: «Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación».

Tomando ello en cuenta, el Derecho Penal deberá reducir la violencia social y, a la vez, la propia violencia punitiva (Silva Sánchez 1993: 211). En un sentido semejante, Luigi Ferrajoli (2005: 334) señala: [...] el Derecho Penal asume como fin una doble función preventiva, una y otra de signo negativo: la prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias o desproporcionadas. La primera función marca el límite mínimo y la segunda, el límite máximo de las penas. Una refleja el interés de la mayoría no desviada; la otra el interés del reo y de todo aquel del que se sospecha y es acusado como tal [...].

En conclusión, esta rama del derecho no solo está orientada a la protección de la víctima, sino que también busca proteger al reo y, en general, a todo aquel que pueda cometer un ilícito penal. Por lo cual, resulta innegable que para el Derecho Penal, los derechos fundamentales de los procesados y los condenados por un delito tengan un papel central. Como señala Bustos Ramírez (2004: 163): «los derechos fundamentales han jugado un rol básico en la constante apertura del sistema y en el establecimiento de garantías para el individuo».

Ahora bien, los ilícitos penales no son cometidos de forma exclusiva por personas que no tienen discapacidad. Quienes tienen algún tipo de discapacidad intelectual también cometen delitos y, en consecuencia, son acreedores de una pena. Por consiguiente, es necesario tomar en cuenta los derechos propios de su discapacidad al momento de analizar su situación jurídica. Como se verá más adelante, el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual está estrechamente relacionado con el concepto de imputabilidad penal.

## 2.2. Culpabilidad e imputabilidad

¿Qué sucede cuando una persona con discapacidad intelectual comete un hecho ilícito? ¿Qué se debe analizar luego de probado el hecho antijurídico? ¿En qué categoría de la teoría penal se tomarán en cuenta las características propias de la persona con discapacidad intelectual? Conforme con la teoría del delito tradicional, el elemento que analizará las características personales del individuo con discapacidad intelectual que comete un hecho típico es la culpabilidad.

La culpabilidad, de acuerdo con nuestra Corte Suprema: «[...] se basa en que el autor de la infracción penal, o sea del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de su acto» (Exp. N° 1400-96-Junín. Ejecutoria Suprema, 30 setiembre 1996). En este orden de ideas, para que el Derecho Penal pueda intervenir con una pena, no bastará con probar la existencia de un hecho típico contrario al derecho, sino que será necesario determinar la responsabilidad individual del sujeto. En tal sentido, a diferencia de la tipicidad que recae sobre el hecho, la culpabilidad es una característica que analiza al sujeto en sí mismo (Meini 2012: 18-23).

Ahora bien, ¿cuál es presupuesto de la culpabilidad? De acuerdo con la doctrina mayoritaria, la culpabilidad presupone la imputabilidad, entendida como la capacidad de culpabilidad (Quintero Olivares 2010: 430). En ese sentido, Terradillos afirma lo siguiente: «En efecto, la afirmación de culpabilidad supone la constatación de que el sujeto es imputable; que tenga capacidad para ser motivado por la norma. En otro caso, carece de sentido pretender un comportamiento distinto y reforzar esa pretensión con la amenaza de pena» (Terradillos 2002:

37). Siguiendo esta misma lógica, la doctrina penal mayoritaria afirma que la culpabilidad es presupuesto de la pena, pues solo a quien es culpable puede atribuírsele una sanción penal (Meini 2012: 73). En consecuencia, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y esta última a su vez, es presupuesto de la pena.

En ese sentido, para que el ordenamiento jurídico se encuentre legitimado de aplicar una pena, primero deberá determinar que el agente sea imputable. Si, por el contrario, llegase a una conclusión distinta, no podrá imponerle dicha consecuencia jurídica, sino que, de acuerdo con el sistema penal acogido por nuestro ordenamiento, corresponderá la aplicación de una medida de seguridad (en caso de que se dé además un pronóstico de peligrosidad).

Por esta razón, es imprescindible realizar un análisis del concepto de imputabilidad que prima en la actualidad y hacer hincapié en las distintas teorías que han surgido a lo largo del tiempo. Solo si tenemos claro cuándo un sujeto está en la capacidad de responder penalmente, podremos determinar si corresponde o no, la imposición de una pena.

### **2.2.1. Desarrollo del concepto de imputabilidad**

Se comentará brevemente el concepto tradicional de imputabilidad, para luego relatar algunas perspectivas que contribuyan a delinear un concepto acorde con el modelo social de discapacidad.

#### **2.2.1.1. Perspectivas tradicionales**

Si se analiza el concepto de imputabilidad desde un ángulo estrictamente jurídico-penal, puede definirse como el conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber cometido un hecho típico (Sotomayor 1996: 31).

Sin embargo, el concepto de imputabilidad no ha tenido un desarrollo pacífico en la dogmática penal. Diferentes autores se aproximaron a dicho concepto desde varias perspectivas: como un problema de capacidad de acción (Von Hippel); de capacidad de deber (Von Ferneck); de capacidad de delito (Carnelutti), de capacidad de pena (Feuerbach), de capacidad de culpabilidad, entre otros (Sotomayor 1996: 34).

No obstante, las nociones tradicionales sobre imputabilidad pueden reducirse fundamentalmente a dos: la de los autores clásicos (y neoclásicos), desde la inicial posición de Carrara hasta la última de Welzel; y la del positivismo naturalista italiano (Bustos 2004: 145).

Con respecto al planteamiento clásico, se puede afirmar que partió del postulado del libre albedrío como fundamento del Derecho Penal, siendo esta la capacidad para poder determinarse conforme al sentido (Sotomayor 1996: 38-40). En esencia, se puede resumir la concepción clásica a partir de la siguiente afirmación: «si no existe libertad no existe responsabilidad» (Sotomayor 1996: 37).

Por su parte, el positivismo naturalista sostenía que el fundamento de la responsabilidad penal ya no descansa en la libre voluntad del hombre, sino en la responsabilidad social de todo individuo por el solo hecho de vivir en sociedad (Sotomayor 1996:46). Desaparece el concepto de responsabilidad moral y, como consecuencia, desaparece la distinción entre sujetos imputables e inimputables (Sotomayor 1996: 49). Lo que interesa ya no es la capacidad



o incapacidad del individuo para autodeterminarse, sino su capacidad para atentar contra el orden social (peligrosidad) (Sotomayor 1996: 50).

### **2.2.1.2. Perspectiva crítica de Bustos Ramírez**

El profesor Bustos Ramírez considera que tanto el concepto clásico como el concepto positivista naturalista de imputabilidad vulneran los derechos de las personas llamadas inimputables. Sobre el concepto clásico, Bustos señala que tiene por presupuesto considerar a los individuos como no libres, en tanto que no tienen la capacidad de libertad (Bustos 2004: 146).

De esta manera, dicho postulado dividió a los individuos en dos grupos: imputables – aquellos que son capaces de autodeterminación, es decir, de ser libres– e inimputables – aquellos que no poseen dicha capacidad– (Sotomayor 1996: 46). Ello generó que el concepto de inimputabilidad estuviera aparejado con la idea de minusvalía (concepto contrario del modelo social de discapacidad) y desigualdad existencial.

Por otro lado, Bustos considera que el concepto de inimputabilidad del positivismo naturalista, si bien abandona la inferioridad moral del inimputable, pasa a encasillarlo en el prototipo de criminal, lo que alimenta los estereotipos contra él (Bustos 2004: 146). En contra de ello, dicho autor elabora un modelo de dos niveles, que toma en cuenta el rol básico de los derechos fundamentales en el sistema de un Estado democrático de derecho y propone los siguientes niveles de inimputabilidad:

Primer nivel – no discriminación: De acuerdo con la teoría de las subculturas, no existe un solo orden cultural, por lo que el individuo puede pertenecer a distintos ámbitos culturales (Bustos 2004: 152). Según la psiquiatría alternativa, la llamada locura es un juicio de valor político que responde a un fenómeno social y no a un simple problema físico biológico. En otras palabras, la locura es un problema político que se discute dentro de un modelo particular de Estado de derecho (Bustos 2004: 153-161). Con ayuda de estas ciencias sociales, Bustos señala que el juicio de inimputabilidad no es un juicio negativo (falta de capacidad) o invalidación, sino que es un juicio de asignación a un determinado orden racional o una determinada racionalidad (Bustos 2004: 162). Es decir, no es que los inimputables no actúen de acuerdo con una racionalidad, sino que lo hacen en razón de un orden racional distinto del hegemónico. En conclusión, el primer nivel implica un reconocimiento de que todo hombre, de acuerdo con su dignidad humana, actúa de acuerdo con cierta racionalidad. Este mundo de valores puede ser diferente del hegemónico, pero en un Estado democrático debe ser reconocido.

Segundo nivel – comunicación: Este segundo nivel valorativo implica el reconocimiento de un orden racional hegemónico dentro del Estado que constituye la base del mismo, de forma que la destrucción del orden racional llevaría consigo la eliminación del propio Estado (Bustos 2004: 163). Tomando ello en cuenta, el profesor Bustos Ramírez señala que el segundo nivel de la inimputabilidad será un juicio de incompatibilidad de la racionalidad del individuo cuando comete el hecho con la racionalidad hegemónica del sistema (Bustos 2004: 164). En este sentido, la inimputabilidad manifiesta la tolerancia que tiene el sistema frente a racionalidades incompatibles (demostradas por el sujeto en su hecho) con la racionalidad de dicho sistema. Así pues, la imputabilidad para Bustos será un estatus político fuertemente relacionado con las directivas político estatales, jurídicas y criminales (Bustos 2004: 166).

### 2.2.1.3. Perspectivas funcionales

#### a) Claux Roxin

Roxin (1997: 807) entiende la culpabilidad como asequibilidad normativa, esto es, cuando el «sujeto está disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma». En ese sentido, considera que la concepción de imputabilidad no incide en demostrar el libre albedrío del sujeto, toda vez que basta con tener la capacidad de comportarse conforme a la norma, sin importar que esta capacidad responda a un determinismo o al libre albedrío del individuo. Sin embargo, Roxin (1997: 808) subraya que la libertad es una regla social de juego, de forma que de la misma manera que la igualdad, es un presupuesto normativo independiente de datos empíricos.

En conclusión, la culpabilidad es un dato mixto empírico-normativo, esto es, un concepto compuesto por dos elementos: un elemento empíricamente demostrable y un elemento normativo. En primer lugar, Roxin (1997: 810) considera que existe un elemento empíricamente constatable: la capacidad general de autocontrol y, por consiguiente, de asequibilidad normativa. Por otro lado, la culpabilidad tiene un elemento normativo, en tanto que al individuo se le atribuye normativa, la posibilidad de conducta conforme al derecho. Su modelo recoge una justificación social de la pena, a la vez que no deja de lado datos personales del individuo que sean empíricamente demostrables.

Teniendo ello en cuenta, la imputabilidad será la capacidad de culpabilidad, esto es, la capacidad de asequibilidad normativa. En el caso de las afectaciones en las habilidades intelectuales, Roxin (1997: 831-832) señala que el Derecho Penal podrá operar, a través de la pena, frente a los casos ligeros.

#### b) Gunther Jakobs

Jakobs sostiene que el Derecho Penal está orientado a mantener las estructuras básicas sociales. En este orden de ideas, el Derecho Penal tiene una función preventiva general, en tanto que restablece la vigencia de la norma defraudada por el delito y, por tanto, permite mantener el reconocimiento general de la norma (Jakobs 1996: 584). En otras palabras, la pena significa el restablecimiento de la vigencia de las normas que mantienen la identidad de la sociedad (Montealegre 2003: 26).

¿Cómo se define en este esquema teórico la culpabilidad y la imputabilidad? En palabras de Jakobs (1996: 584), la culpabilidad se define de la siguiente forma: «[...] concepto que rinde un fruto de regulación, conforme a determinados principios de regulación (de acuerdo con los requisitos del fin de la pena), para una sociedad determinada [...]». En esta línea, la culpabilidad se sustenta en la necesidad de reivindicar la norma defraudada con la imposición de una pena.

¿Cuándo será alguien imputable? Cuando el sistema social no pueda hacerle frente a dicha defraudación mediante otro mecanismo que no sea la pena. En otras palabras, si el sistema social puede enfrentar la defraudación normativa con otro mecanismo (como el tratamiento médico o el tratamiento de menores), no será necesario considerar al sujeto culpable de la defraudación y, consiguientemente, no se tendrá que re-estabilizar la norma defraudada (García Cavero 2008: 509).

Se puede ver que el libre albedrío es irrelevante en la teoría de Jakobs (1996: 584), toda vez que lo que interesa al Derecho Penal es la tolerabilidad general al accionar del autor; esto es, la disposición general a aceptar o renunciar a la responsabilidad del sujeto al que se le imputa la defraudación a la norma. La inimputabilidad es entonces la falta de competencia para cuestionar la validez de la norma (Jakobs 1996: 631). Tal falta de competencia, como se señaló, no se constata empíricamente, sino que rige a partir de la funcionalidad de la pena (Roxin 1997: 805).

A partir de lo antes dicho, el Estado puede indicar, con criterios preventivos generales y no en circunstancias personales que radiquen en el individuo, los casos en los que el sujeto es determinable por la norma jurídica infringida. Dentro de estos casos están las deficiencias de las capacidades mentales. Sin embargo, Jakobs (1996: 636) señala que la exclusión de la competencia dependerá del grado de deficiencia y de la medida de socialización alcanzada a pesar de dicha discapacidad.

#### **2.2.1.4. Perspectiva de Quintero Olivares**

Para Quintero Olivares (2010: 414), la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad. En ese sentido, ¿cuál es su visión sobre la culpabilidad? Dicho autor parte de la crisis de la culpabilidad como elemento de la teoría del delito. En esta línea, el cuestionamiento a la culpabilidad se funda en su relación con el libre albedrío, en la medida que la culpabilidad se presenta como un concepto privado de fundamento racional y base demostrable.

Por este motivo, considera positivo el aporte de las teorías preventivas, en tanto que subrayan que la decisión de declarar a una persona culpable es una pretensión material y política (Quintero 2010: 403). Pese a ello, Quintero (2010: 656) sostiene que las diferencias entre la pena, sustentada en la culpabilidad, y la medida de seguridad, sustentada en la peligrosidad, se reducen cada vez más, toda vez que la pena ha comenzado a tomar en cuenta elementos personales del delincuente. En este orden de ideas, dicho autor sostiene lo siguiente: «La condición de peligroso en nuestro derecho puede tenerla tanto el autor inimputable o con imputabilidad reducida como el responsable criminal imputable, y siempre gravitará sobre un pronóstico de capacidad para la reinserción social [...] es realmente difícil sostener que en el derecho español haya un vía penal para los culpables y otra para los peligrosos, porque no es verdad [...]» (Quintero 2013: 658-659).

Formulado con otras palabras, el Derecho Penal de culpabilidad actual incorpora instituciones que toman en cuenta la peligrosidad del infractor (habitualidad, reincidencia, prisión preventiva, etc.). Con esta base, Quintero (2013: 663-667) sostiene que ya no es defendible la idea clásica de un Derecho Penal basado solo en la culpabilidad y otro basado solo en la peligrosidad, sino que afirma la existencia de un sistema penal al que le interesa buscar el castigo adecuado al sujeto y, a la vez, satisfacer la necesidad social de reacción. Estamos ante un sistema penal que ni es dualista ni es monista, sino que constituye un tercer género.

Entonces, ¿en qué estructura o elemento de la teoría del delito tendrá cabida la valoración del individuo concreto? Para Quintero (2010: 442), es necesaria una síntesis entre la culpabilidad y la necesidad político criminal de la pena que pueda componer el fundamento de la reacción punitiva. En este sentido, la culpabilidad se mantiene, pero como principio garantista del Derecho Penal, que solo explica de forma parcial la valoración del individuo. La imputabilidad,

en este sentido, deber ser tomada en cuenta de una forma mucho más extensa, ya que estamos materialmente ante un castigo único (ni pena, ni medida de seguridad).

### 2.2.2. Imputabilidad en el ordenamiento jurídico peruano

El ordenamiento jurídico peruano reconoce un sistema vicarial de sanciones penales.<sup>2</sup> Existen penas para los imputables y medidas de seguridad para los inimputables e inimputables relativos. A diferencia de las medidas de seguridad, las penas implican un reproche social al sujeto imputable; por este motivo, tienen como presupuesto la culpabilidad penal.

Ahora bien, ¿qué se entiende por culpabilidad? Como bien señala Quintero Olivares (2010: 403), las leyes penales no suministran conceptos precisos de culpabilidad; por esta razón, los penalistas, como se ha visto, han dispuesto de una libertad intelectual relativa para elaborar sus propios conceptos de culpabilidad. La mayoría de dichas creaciones conceptuales plantean una aproximación a la culpabilidad, a partir de su relación con la capacidad de decisión o de ejercicio, pues se trata de instituciones íntimamente relacionadas (Frisch 2012: 68).

Como se señaló en el apartado 1.3, la capacidad de decisión o de ejercicio es la capacidad del individuo de asumir obligaciones a través de sus propias decisiones. Por ello, de existir un grave déficit en la capacidad de decisión, el ordenamiento jurídico no podrá reprochar al sujeto por haber decidido realizar un hecho delictivo. Ante tal situación, al Derecho Penal solo le quedará excluir a la persona inimputable del proceso penal o, en todo caso, imponerle una sanción penal que tenga una carga meramente preventiva (como la medida de seguridad).

El juicio de culpabilidad implica reconocer a alguien como igual (De la Cuesta, 2003: 238). De esta manera, quien carezca de dicha capacidad de culpabilidad, es decir, quien sea considerado inimputable, será merecedor de un trato diferenciado por sus características personales. En este sentido, la culpabilidad tiene por función evaluar la necesidad de una pena a partir de las características personales de un sujeto como actor social (De la Cuesta 2003: 2012). Esta evaluación se realizara a partir del reconocimiento de la capacidad de decisión.

No obstante, la relación entre culpabilidad y capacidad de ejercicio ya no radica en el libre albedrío del agente. Dicha afirmación supondría una separación entre sujetos libres y no libres, lo cual sería discriminatorio.

La capacidad de decisión, y con ella la libertad, no son elementos ontológicos, sino que implican un presupuesto jurídico del Estado constitucional de derecho y de las reglas del juego social (Roxin 1997: 808). La capacidad de decisión y la libertad no se basan en un dato psicológico, sino en un reconocimiento social o intersubjetivo (Feijoo 2013: 288). En otras palabras, la capacidad de decisión es una capacidad atribuida mutuamente por los participantes del discurso social (Frisch 2012: 68); no es una realidad dada, sino que se construye a partir del reconocimiento social. Feijoo (2013: 292-293) lo describe de la siguiente manera:

La responsabilidad jurídica, como construcción social, pertenece a este mundo de lo social, que no es un mundo irreal o ilusorio, sino que es el medio que vivimos y que tiene sus propias reglas, mecanismos y necesidades. [...] La libertad de la que hablamos los juristas es una realidad social. Se

---

2 Es preciso señalar que nos parecen acertadas las críticas que la doctrina hace respecto a este sistema, en tanto que implica un verdadero fraude de etiquetas. Sin embargo, por el momento, nos acogeremos a lo que nuestro ordenamiento legal dispone.

puede definir, si se quiere, como construcción social dependiente de la cultura o institución social derivada de discursos de atribución, pero lo que importa [...] es que tiene su origen en la interacción humana (la intersubjetividad), por lo que no viene pre-dada por la naturaleza.

Conforme a ello, la imputabilidad se basa en el reconocimiento intersubjetivo entre los miembros de una sociedad determinada. La imputabilidad significa que una sociedad reconozca que uno de sus miembros en particular tiene la capacidad jurídica de generar obligaciones penales a partir de sus decisiones. Ello es lógico, en la medida de que la imputabilidad implicará la imposición de una pena que manifiesta un reproche social. Solo un concepto construido a partir del discurso social puede habilitar una sanción que manifieste tal reproche.

Se ha dicho que los ordenamientos penales carecen de conceptos de culpabilidad y el ordenamiento jurídico peruano no es la excepción a dicha regla. Se limita a señalar los supuestos negativos de la culpabilidad, esto es, los casos de inimputabilidad. En esta medida, el artículo 20.1° del Código Penal señala que estará exento de responsabilidad penal «el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión». La Corte Suprema ha utilizado esta norma penal para los casos de discapacidad intelectual e inimputabilidad<sup>3</sup> (Caro Coria 2002: 156).

Ahora bien, ¿cómo se relaciona la imputabilidad penal con la discapacidad intelectual? ¿Implica el artículo 20.1° que toda persona con discapacidad intelectual es inimputable? Hasta el momento, se han hecho dos afirmaciones respecto a la imputabilidad penal: (1) está basada en un reconocimiento intersubjetivo de la capacidad de ejercicio o de decisión; (2) debe ser un juicio que se realiza a partir de las características individuales de cada persona al momento de cometer el ilícito penal (De la Cuesta 2003: 212).

En este punto, se debe recordar lo señalado en el apartado 1.3, sobre lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención. Es decir, que no se puede negar a priori la imputabilidad penal de una persona con discapacidad intelectual, pues ello implicaría un trato discriminatorio (Alianza de las Organizaciones Latinoamérica 2014: 6). En este sentido, Benavides López señala lo siguiente: [...] las eximentes y atenuantes no deben estar basadas directa o indirectamente en la discapacidad o las deficiencias y han de redefinirse en términos neutrales relativos a las situaciones que impiden comprender la ilicitud de los actos [...] (Benavides López 2003: 232-234).

De esta forma, el tratamiento diferenciado no se puede fundamentar a partir de la discapacidad intelectual, sino que debe justificarse en el hecho de que sujeto no tenga la posibilidad de comprender la ilicitud de su acto; lo que hará innecesaria e injustificada la aplicación de una pena. En otras palabras, la inimputabilidad se debe basar en una evaluación de posibilidades de comprensión de la persona al momento de la comisión del hecho, cuestión que varía de acuerdo con fenómenos dinámicos (Alianza de las Organizaciones Latinoamérica 2014: 6). De esta forma, un concepto de imputabilidad acorde con la Convención deberá tener las siguientes características:

3 En este sentido, la Corte Suprema ha señalado: «Procede absolver al inculpado del delito de lesiones graves, al comprobarse que es una persona inimputable, que sufre de una enfermedad mental que no le permite comprender la antijuricidad de su conducta». Exp. N° 1400-95-Junín. En sentido similar: «Al sufrir el inculpado de enfermedad mental que no le permite apreciar el carácter ilícito de su conducta, debe declararse exento de responsabilidad penal». Exp. N° 011-98-Junín.

- Debe consistir en un constructo jurídico y no una realidad ontológica.
- La discapacidad intelectual no podrá ser sinónimo de inimputabilidad, de forma que solo las personas con alguna deficiencia intelectual grave que haga necesaria (en sentido político criminal) una medida de seguridad de internamiento, más no una pena, serán considerados inimputables.
- No será lícito negar, a priori, la libertad de decisión de las personas con o sin discapacidad.

En consecuencia, si se afirma que las personas con discapacidad intelectual poseen capacidad jurídica y que esta última implica la aptitud de realizar actos con efectos jurídicos, es correcto concluir que dichas personas pueden realizar actos con efectos jurídicos. Tales actos podrán ser de diversa naturaleza y no siempre o, no necesariamente, acordes con el derecho. Es posible que dentro del universo de comportamientos realizados, algunos sean antijurídicos, lo que conllevaría a la eventual comisión de delitos y a la posible imposición de una pena. Debe recordarse que la capacidad jurídica no solo otorga la titularidad de derechos, sino también de obligaciones (Cómite sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014: 4).

Respecto a este punto, la Alianza de Organizaciones Latinoamericanas señala lo siguiente: «La relación entre el acceso a la justicia y la capacidad jurídica en el ámbito penal requiere reflexionar sobre algunos institutos jurídicos y su vinculación con el art. 12. Así, el derecho a la capacidad jurídica también involucra el reconocimiento de la aptitud para afrontar responsabilidad penal ante la comisión de hechos considerados delitos para la legislación de cada Estado» (Alianza de las Organizaciones Latinoamericanas 2014: 7).

### **3. Sistema penitenciario y derechos de las personas con discapacidad intelectual**

#### **3.1 Tratamiento penitenciario**

Se ha señalado que de acuerdo con la Convención, la discapacidad intelectual no puede ser sinónimo de inimputabilidad. Si ello es cierto, el modelo social de discapacidad tiene por efecto ampliar el abanico de supuestos de imputabilidad, pues no toda persona con discapacidad deberá ser tratada como inimputable penal. Ello traerá como consecuencia que el número de personas con discapacidad intelectual que sean consideradas inimputables se reduzca drásticamente.

El efecto material de este cambio de paradigma en el ámbito del Derecho Penal será la mayor cantidad de personas con discapacidad intelectual sujetas a penas privativas de libertad, toda vez que estas personas habían sido tratadas en el antiguo paradigma como inimputables sujetos a la medida de seguridad de internamiento.

Por lo tanto, es necesario que el sistema penitenciario experimente los cambios para que se respeten los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual. Para la consecución de esta tarea, el mandato de resocialización, al ser el principio orientador del régimen penitenciario, desempeña un rol trascendente.

### 3.1.1. El principio de resocialización del sistema penitenciario

El sistema penitenciario es el conjunto de normas que regula el funcionamiento interno de las prisiones de acuerdo con el cumplimiento de un fin determinado (Muñoz Conde y García Arán 2007: 547).

¿Cuál es ese fin que guía el régimen penitenciario en el Perú? El artículo 139° inciso 22 de la Constitución señala al respecto lo siguiente: «El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad».

Como puede apreciarse, el principio de resocialización está descrito a través de tres subprincipios con significados distintos (Urías 2001: 44). La reeducación implica el proceso de adquisición de actitudes por parte del reo, para aplicarlos a su vida en libertad; la reincorporación nos remite a la recuperación social del condenado en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos, y la rehabilitación expresa el cambio de estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad (Montoya 2008: 634-635).

En síntesis, en el ordenamiento peruano, la resocialización implica tanto el proceso educativo (durante el cumplimiento de la condena), como el resultado de reincorporar al condenado a la sociedad (una vez cumplida la pena), sin descuidar la comprensión jurídica de dicho resultado (Montoya 2008: 635).

Desde una visión preliminar, se podría pensar que la Constitución está avalando un sistema penitenciario que, en palabras de Foucault, se transforma en una verdadera máquina de modificar los espíritus (Foucault 2009: 147). Sin embargo, esa afirmación no se corresponde con un modelo de Estado constitucional de derecho, en donde las constituciones no buscan crear individuos iguales, sino que, por el contrario, tienen por tarea posibilitar la vida en común dentro de sociedades pluralistas (Zagrebelsky 2008: 13). La idea de una pena que permita al Estado y a las mayorías imponer sus valores y principios se contradice con la libertad de pensamiento y la autonomía de conciencia que un modelo constitucional asume (Ferrajoli 2005: 272).

El principio de resocialización del sistema penitenciario debe ser compatible con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos (Muñoz Conde y García Arán 2007: 549). Entonces, ¿cómo se debe entender el artículo 139° inciso 22° de la Constitución? El principio de resocialización debe entenderse conjuntamente con el principio de respeto de los derechos fundamentales del interno (Pérez Cruz y otros 2009: 910). Este principio (el de resocialización) no implica la imposición de valores y principios morales, sino que manifiesta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos en el sistema penitenciario (Meini 2009: 310), de forma que la cárcel sea lo menos represiva posible y, por consiguiente, lo menos desocializadora y deseducadora posible (Ferrajoli 2005: 271).

Sin embargo, el valor del principio de resocialización va más allá de lo meramente negativo, toda vez que tiene estrecha relación con el modelo social que la Constitución de 1993 le impone al Estado. En esta medida, el principio de resocialización también se fundamenta en la función de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos —incluidos los internos en centros penitenciarios— en la vida política, económica cultural y social (Urías 2001: 47).

Así, las medidas asistenciales le permitirán al reo acceder voluntariamente a un tratamiento que tenga por resultado su rehabilitación y reincorporación a la sociedad (Fernández García y otros 2001: 134). Por ejemplo, el preso podrá capacitarse en distintas habilidades laborales que

no solo buscarán palear los efectos desocializadores de la pena, sino que también le permitirán adoptar un modelo de vida distinto de la carrera criminal y participar de forma legítima en la vida económica. Sobre ello, conviene señalar lo dicho por Santiago Mir Puig (2011: 143-144): «Debe entenderse el principio de resocialización en un Estado democrático, no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Ello ha de suponer la libre aceptación por parte del recluso [...]».

Vemos pues que el fin no está orientado al individuo en sí, sino al sistema, de forma que surge la obligación de interpretar los derechos fundamentales de los reclusos del modo más favorable a su integración futura en la sociedad (Urías 2001: 77). El fundamento de esta obligación radica en el objetivo de evitar la desocialización y permitir el acceso a la vida política, económica y social de los condenados a través de las distintas medidas asistenciales presentes en la prisión (Mapelli y Terradillos 1996: 129).

En conclusión, el principio de resocialización tiene un espectro negativo y un espectro positivo (respetuoso de la autonomía y libertad del individuo). Asimismo, el cumplimiento de esta tarea (la resocialización) depende de las medidas asistenciales, las cuales no pueden ser iguales para todos los presos, pues ello implicaría una vulneración del principio de igualdad. En tal sentido, como veremos más adelante, es necesario hacer ajustes razonables que se acomoden a la situación de las personas con discapacidad intelectual.

### **3.1.2. El principio de resocialización frente a las personas con discapacidad intelectual**

El principio de resocialización debe entenderse a la luz del paradigma de discapacidad social, en tanto que es impensable que el sistema penitenciario cumpla con dicha finalidad sin tomar en cuenta la discapacidad que experimentan algunos internos. Lo opuesto significaría tener un sistema penitenciario con medidas asistenciales y normas orientadas solo a las personas sin discapacidad, hecho que implicaría una vulneración flagrante a la Convención.

En el primer apartado de este trabajo enumeramos una serie de principios que la Convención reconoce respecto a las personas con discapacidad intelectual. De todos ellos, ¿cuál tiene una relación directa con el mandato de resocialización? A nuestro entender, el principio de igualdad de oportunidades, pues brinda herramientas que permiten cumplir los fines del sistema penitenciario.

Sobre el principio de igualdad de oportunidades debemos decir que implica que las formas de acción e intervención del gobierno tomen los siguientes puntos como guía:

- Hacer frente a la exclusión estructural en esferas como los servicios públicos.
- Garantizar que el proceso de integración social de las personas con discapacidad sea un fin y un medio.
- Combatir los casos de discriminación en las esferas económica, social y de servicios públicos, entre otras (Quinn y Degener 2002:14).



De lo dicho hasta aquí se desprende que el tratamiento penitenciario, como servicio público, debe hacer frente a la exclusión estructural y combatir, al mismo tiempo, los casos de discriminación. Más aún, teniendo en cuenta el fin del sistema penitenciario, debe garantizar que los internos con discapacidad intelectual continúen o inicien su proceso de integración social (siempre y cuando se respete su libertad y autodeterminación).

De los puntos antes mostrados, se puede concluir que el principio de no discriminación se encuentra fuertemente ligado al principio de igualdad de oportunidades, es decir, al punto del artículo 2 de la Convención, que señala que la discriminación por razones de discapacidad incluye la denegación de ajustes razonables.

¿Qué son los ajustes razonables? La Convención los define de la siguiente forma: «las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales».

En consecuencia, el sistema penitenciario deberá adaptar sus medidas asistenciales y normas internas, para garantizar lo siguiente: *a)* que las personas con discapacidad intelectual que se encuentren reclusas dentro de una prisión tengan acceso a sus derechos y libertades en igual condiciones que los demás; y *b)* que las medidas asistenciales que buscan efectivizar el mandato de resocialización tome en cuenta su discapacidad.

A continuación, se analizará el Código de Ejecución Penal con el objetivo de visibilizar líneas que permitan materializar algunos ajustes razonables necesarios para el respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual y el principio de resocialización.

### **3.1.3. Derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual y el Código de Ejecución Penal**

Como parte final del presente trabajo, se tratará el tema de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual, sujetas a penas privativas de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos que no hayan sido restringidos o limitados en la resolución judicial (Salt 1997: 447).

Acorde con ello, el artículo 1 del Código de Ejecución Penal señala lo siguiente: «el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva». En la sentencia recaída en el expediente 1429-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha confirmado lo dicho por el Código de Ejecución Penal (Ávila 2011: 33).

La tutela de los derechos durante la ejecución de la pena es especialmente relevante, toda vez que este campo coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad frente a las violaciones de sus derechos (Ávila 2011: 34). Por este motivo y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Gutiérrez Soler vs Colombia), el Estado asume el rol de garante y custodia la presencia del interno en el centro penitenciario y vigila las condiciones del individuo en la prisión (Ávila 2011: 35). En el caso de las personas con discapacidad, el estado de vulnerabilidad es aún más grave, ya que el individuo se enfrenta por su condición a barreras sociales que dificultan el ejercicio de sus derechos.

Teniendo en cuenta este rol de vigilancia de los derechos fundamentales que tiene el Estado frente a los internos, se analizarán los derechos de las personas con discapacidad intelectual sujetas a penas privativas de libertad. Para ello, se utilizará el esquema propuesto por el profesor Gerard Quinn respecto a los derechos civiles; derechos políticos; y derechos económicos, sociales y culturales (Quinn y Degener 2002: 14-17).

### **3.1.3.1. Derechos civiles: proteger a la población frente al poder**

Los derechos civiles están orientados a la protección y promoción de los valores de la dignidad humana y la autonomía. Ello implica, por un lado, la división entre el poder público y la esfera privada y, por otro lado, la existencia de una sociedad en la que las personas son libres de tomar sus decisiones en la vida sin ser oprimidas por abusos de poder (Quinn y Degener 2002: 15).

La primera obligación del Estado vendría a ser el trato humanitario y la prohibición de tortura. Conforme con ello, el Código de Ejecución Penal en el artículo III de su título preliminar señala: «La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno». La tortura y el trato inhumano en un régimen que tiende a la resocialización son incoherentes e ilegítimos.

En consecuencia, queda proscrito todo tratamiento preventivo que implique tortura, esto es, la producción intencional en la persona de dolores o sufrimientos graves (físicos o mentales) con el fin de castigar, obtener información, coaccionar o discriminar.<sup>4</sup> Ello debe ser tomado en cuenta en tanto que las personas con discapacidades mentales e intelectuales suelen ser especialmente vulnerables frente a la tortura (Quinn y Degener 2002: 19).

En este esquema también es importante el derecho a la libertad, en tanto que ello ayudará a relacionar el fuero interno de las personas con discapacidad intelectual (protección de la capacidad de autodirección) y el fuero externo (preservación del espacio de acción o comportamientos dictados sobre metas escogidas) (Quinn y Degener 2002: 15). En el caso de los internos, ello implica que se adopte un sistema de apoyo y que se prohíba todo modelo de sustitución de tomas de decisiones. No se puede olvidar que las restricciones a los derechos del interno se limitan a lo señalado en la sentencia condenatoria y a lo establecido en la ley.

El modelo de apoyo implica que el sistema penitenciario tome las medidas necesarias para brindar las facilidades y acceso al apoyo que puedan necesitar las personas con discapacidad intelectual, para ejercer su derecho a decidir sobre sus vidas (Acuña y Olivera 2012: 16). Todo sistema penitenciario que esté orientado a la resocialización debe garantizar que sus internos

---

<sup>4</sup> En este sentido, el artículo I de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señala: «A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas».

puedan ejercitar su derecho a la libertad de acuerdo con los parámetros legales. Para ello, será necesario que el personal penitenciario trabaje conjuntamente con los familiares y algunas instituciones privadas. Aquí el papel de las ONG es esencial.

En esta medida, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (2008: 154) recomienda: «Desarrollar, con el apoyo de las administraciones [...] las previsiones legales que contemplan la partición de las ONGs de apoyo a personas con discapacidad en el proceso penal, cumplimiento de penas, medidas de seguridad, medidas alternativas, reeducación y reinserción [...]».

Finalmente, para la asunción del poder sobre sus propias vidas, es necesario que la administración penitenciaria elimine todo tipo de discriminación por razón de discapacidad. El Código de Ejecución Penal toma en cuenta la discriminación y lo hace al señalar en el segundo párrafo del artículo V de su Título Preliminar lo siguiente: «el régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena. Está prohibida toda discriminación racial, social, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole».

La norma penitenciaria antes citada no hace mención expresa a la discriminación por discapacidad, lo que resulta grave en tanto que es necesario y urgente reconocer la situación de subordinación social de las personas con discapacidad y visibilizar las formas en que se manifiesta la discriminación en su contra (Jiménez 2008: 20).

A pesar de ello, la norma en mención debe ser interpretada de forma que incluya la discriminación por discapacidad. Si se toma en cuenta que la discriminación implica la negación de ajustes razonables, el artículo V del título preliminar recoge una norma que sirve de directriz para regular los ajustes razonables necesarios para el respeto a las libertades de decisión y autonomía de las personas con discapacidad intelectual internas en un centro penitenciario. Además, la libertad de decisión y autonomía es importante para el proceso de reeducación y la posterior reincorporación social del interno.

### **3.1.3.2. Derechos políticos: influencias en los poderes públicos**

Si los derechos civiles sirven principalmente, aunque no exclusivamente, para contrarrestar el poder del Estado, los derechos políticos permiten que las personas ejerzan control sobre el poder público (Quinn y Degener 2002: 16). En el contexto penitenciario, esto permite a las personas con discapacidad intelectual cuestionar las medidas que violen sus derechos. Dichas personas se pueden quejar contra cualquier acto de tortura o coacción innecesaria e ilegítima que pueda ocasionar la desocialización del interno.

En esta misma línea, el Código de Ejecución Penal señala en el artículo 14º lo siguiente: «El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el Director del Establecimiento Penitenciario. En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier otro medio, al representante del Ministerio Público».

Sin embargo, para que una persona con discapacidad pueda hacer efectivo este derecho, es necesario que se adopten ajustes razonables. Para ello, es necesario crear un órgano interno especializado dentro del centro penitenciario que monitoree el tratamiento que reciben dichas personas y que, a la vez, posibiliten las denuncias que dichas personas realizan (Acuña y Olivera 2012: 36).

También es necesario impulsar el apoyo a través de soporte lingüístico, transmitiendo los mensajes importantes (normas de conducta interna y formas de realizar peticiones y quejas contra el personal penitenciario) a través de signos, palabras y frases adecuadas a las deficiencias de la personas con discapacidad (Rodríguez y de Pablo Blanco 2004:100).

### 3.1.3.3. Derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales son de vital importancia para las personas con discapacidad intelectual, ya que implican la preparación para una vida activa y productiva (derecho a la educación y a la formación profesional). El valor de estos derechos importa, no solamente por su utilidad económica, sino sobre todo porque proviene de la dignidad intrínseca del trabajador (Quinn y Degener 2002:17).

A tales derechos se debe sumar la salud, que incluye, de acuerdo con el artículo 25°, el tratamiento médico, la buena alimentación, acceder a agua limpia y vivir en condiciones sanitarias adecuadas (Acuña y Olivera 2012: 25). Los derechos aquí enumerados (educación y formación profesional y salud) serán de gran importancia para evaluar el cumplimiento del principio de resocialización en el caso de las personas con discapacidad.

Para materializar el apoyo necesario que posibilite el goce de estos derechos, se requiere partir de una evaluación previa. El artículo 6 del Código de Ejecución Penal señala que el interno debe ser examinado por el servicio de salud al ingresar al centro penitenciario. Asimismo, el artículo 62° del mismo cuerpo legislativo señala que la individualización del tratamiento del interno hace necesario un estudio integral mediante observación y los exámenes correspondientes. Estas dos normas son esenciales, pues obligan al sistema penitenciario a realizar la evaluación necesaria para adoptar medidas asistenciales afines a la discapacidad intelectual de algunos internos.

¿En qué consiste la evaluación de las personas con discapacidad intelectual? Dicha evaluación incluye la recolección sistemática de información para la toma de decisiones y comunicación en relación con tres funciones: diagnóstico, clasificación y planificación de apoyos individualizados (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo 2011: 51).

- a) Diagnóstico: se determinará si hay presencia o ausencia de discapacidad (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo 2011: 54). Ello es fundamental, en la medida en que la no detección y valoración adecuada de la discapacidad provocaría que la ubicación del interno en el centro pueda perjudicar su situación anterior a la condena (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad 2008: 148). Debe resaltarse que es perfectamente posible estar frente a casos en los que la baja intensidad de la afectación intelectual la haga tan poco notoria, que el juez imponga la sentencia condenatoria sin una pericia psicológica previa.
- b) Clasificación: es necesaria en tanto permite clasificar la intensidad de la necesidad de apoyo. Los apoyos «son los recursos y estrategias cuyo propósito es promover el desarrollo, la educación, los intereses y el bienestar personal, y que mejoran el funcionamiento individual de las personas» (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo 2011: 168). En tal sentido, un sistema de apoyo para las personas con discapacidad intelectual necesita partir de un sistema de clasificación que delimite las necesidades de apoyo; esto es, la intensidad de los apoyos requeridos

para que una persona se incorpore en actividades relacionadas con un funcionamiento humano estándar (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo 2011: 168). Los sistemas de apoyo, si bien deben tomar en cuenta las preferencias y prioridades de los interesados, no deben olvidar la intensidad de apoyo que requiere cada individuo (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo 2011: 171), pues ello se determina para cada caso en particular.

- c) Planificación y desarrollo de los sistemas de apoyo: los sistemas de apoyo se deben materializar en la garantía de disfrute de los derechos fundamentales de los internos con discapacidad intelectual, así como en las medidas asistenciales orientadas a permitir el cumplimiento del principio de resocialización.

Ahora bien, ¿cómo se concretizan los sistemas de apoyo en el caso de la educación y la formación profesional de las personas con discapacidad intelectual? El artículo 69° del Código de Ejecución Penal señala: «En cada establecimiento penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación». Este artículo es indispensable para que se logre el proceso de reeducación.

En el caso de las personas con discapacidad intelectual, el derecho a la educación se orientará no solo a alcanzar niveles académicos, sino que sobre todo estará dirigido a adquirir habilidades funcionales para la vida independiente (Rodríguez y de Pablo Blanco 2004:101).

Al momento de elaborar las medidas asistenciales sobre educación de las personas con discapacidad, el sistema penitenciario deberá tomar en cuenta el fomento de habilidades adecuadas para la interacción en el entorno educativo, desde estrategias cognitivas (como las habilidades de solución de problemas) hasta las habilidades académicas funcionales (habilidades de autocuidado, comunicación, socialización, conceptos del medio natural, social, educación sexual, salud, entre otros)<sup>5</sup> (Rodríguez y de Pablo Blanco 2004: 103).

Sobre el derecho a la formación profesional, las medidas asistenciales no solo deben enseñar el oficio a la persona con discapacidad, sino que deben incidir en habilidades de búsqueda de empleo y de desarrollo laboral (desde conocimiento de la asunción de deberes hasta la autoevaluación del trabajo y la corrección de errores) (Rodríguez y de Pablo Blanco 2004: 109). Este derecho guarda relación con el artículo 65° del Código de Ejecución Penal que señala que el trabajo es un derecho y deber del interno que contribuye a su rehabilitación.

Finalmente, el derecho a la salud de las personas con discapacidad intelectual sujetas a penas privativas de libertad implica tomar en cuenta un sistema de salud adaptado a sus necesidades. Ello es perfectamente sustentable en tanto que el artículo 78° del Código de Ejecución Penal regula el acceso a servicios médicos especializados, como psiquiatría y psicología. Ello permitirá que el interno mantenga o mejore su salud física y mental o, en todo caso, evitará que dicha condición empeore.

#### 4. Conclusiones

- a) Debe resaltarse la importancia de diferenciar los conceptos de deficiencia y discapacidad. El primero de ellos implica la pérdida de todo o una parte de un miembro, órgano

5 Lo dicho aquí no quiere decir que las actividades dirigidas a alcanzar logros académicos sean dejadas de lado, sino que estas operaran de acuerdo con el grado de afectación intelectual del individuo.

o mecanismo del cuerpo; mientras que el segundo hace referencia a la desventaja o restricción de actividad causada por la misma organización social. En consecuencia, una persona con discapacidad intelectual será quien además de tener un desarrollo mental diferente del promedio, sea víctima de barreras sociales que no le permitan gozar de sus derechos como cualquier otro individuo.

- b) Al ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Perú se obligó a cumplir las normas contenidas en dicho instrumento internacional, así como a adoptar el modelo social de discapacidad. Este último tiene como premisa fundamental considerar a la discapacidad como un problema social y no como un «defecto del propio individuo». Este cambio de paradigma implica necesariamente la adecuación de la normativa interna para que se puedan cumplir los objetivos de la Convención, como garantizar la igualdad entre las personas con discapacidad y las que no las tienen.
- c) Es importante tener presente que la discapacidad intelectual no es sinónimo de inimputabilidad. La adopción del modelo social de discapacidad trae aparejada la necesaria renovación del concepto hegemónico de imputabilidad. De esta manera, se reconoce que una persona con discapacidad intelectual que solo requiere de cierto apoyo es libre y, por ende, tiene capacidad jurídica; razones que justifican su aptitud para responder penalmente por sus comportamientos.
- d) Debido a que los jueces aplicaran más penas y menos medidas de seguridad a las personas con discapacidad intelectual, es primordial que el sistema penitenciario se adapte a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual. Ello, con la finalidad de garantizar el principio de no discriminación y autonomía individual que la Convención reconoce.
- e) El principio de resocialización exige que el sistema penitenciario adopte las medidas necesarias para evitar la desocialización del interno, a la vez que garantiza que dicha persona pueda acceder a mecanismos necesarios para su rehabilitación y reincorporación en la sociedad. Este principio requiere, además, tomar en cuenta las características especiales de las personas con discapacidad intelectual.
- f) Los ajustes razonables son modificaciones necesarias que se requieren en un caso particular y tienen como finalidad garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales. En consecuencia, el sistema penitenciario debe adoptar los ajustes que considere necesarios, pues la negación de los mismos implicaría discriminación y violación al principio de resocialización.
- g) Antes del ingreso en el penal, las personas con discapacidad intelectual ya enfrentaban barreras impuestas por la misma organización social, que no les permitían ejercer de manera óptima sus derechos. En ese sentido, luego de cumplir la condena correspondiente, se concluye que su reinserción a la sociedad será aún más difícil en comparación con aquellas personas que no poseen discapacidad alguna. Esto genera una exigencia al sistema penitenciario, institución que deberá velar para que las penas impuestas a las personas con discapacidad intelectual cumplan el principio de resocialización.
- h) Las personas con discapacidad intelectual que cumplen penas privativas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a los posibles maltratos

y abusos, razón por la cual requieren mecanismos que garanticen el respeto de sus derechos fundamentales. Ello se manifiesta en la prohibición de la tortura y en la obligación del trato humanitario, además de facilitar los mecanismos de denuncia y queja.

- i) Las medidas asistenciales (relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales) son parte importante del proceso de resocialización. En el caso de las personas con discapacidad, la ejecución de medidas asistenciales requiere el diagnóstico y la clasificación previa; ello, con miras a incluir los apoyos necesarios para cada persona.
- j) En el caso de los derechos a la educación, el sistema penitenciario debe permitir que las personas con discapacidad intelectual adquieran habilidades funcionales para la vida independiente, además del alcance de los niveles académicos. Asimismo, el derecho a la formación profesional de las personas con discapacidad intelectual requiere medidas asistenciales que no solo se expresen en la enseñanza de oficios, sino que deben incidir en habilidades de búsqueda de empleo y de desarrollo laboral.
- k) Finalmente, el sistema de salud debe tomar en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad intelectual que se encuentran recluidas en los penales, para evitar que las condiciones mentales o físicas de dichas personas empeoren durante su estancia en el centro penitenciario, ya que este último escenario dificultaría gravemente la eventual reincorporación y rehabilitación de dichas personas.

## 5. Bibliografía

ASOCIACIÓN AMERICANA DE DISCAPACIDADES INTELECTUALES Y DEL DESARROLLO.

2011 *Discapacidad Intelectual*. Madrid: Alianza Editorial.

ALIANZA DE ORGANIZACIONES LATINOAMERICANAS

2014 *Aportes a la elaboración de la Observación general sobre el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Lima: 2014. Consulta: 13 de mayo de 2014.

[www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/CELSArt12\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/CELSArt12_sp.doc)

ÁVILA, José

2011 «El Derecho de ejecución penal de cara al presente siglo. Problemas, orientaciones, retos y perspectivas». Centro de Estudios de Derecho Penitenciario. Revista electrónica. Universidad San Martín de Porres. Lima, año 1, número 1, pp. 1-44. Consulta: 3 de noviembre de 2013.

ACUÑA, Erick y Jean Franco OLIVERA

2012 *Los derechos de las personas con discapacidad mental*. Lima: Idehpuccp.

BENAVIDEZ, Fernando

2003 *Modelos de capacidad jurídica: una reflexión necesaria a la luz del art. 12. de la*

*Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Tesis de doctorado en Derecho. Madrid: Universidad Carlos III, Facultad de Derecho. Consulta: 9 de mayo de 2016  
[http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18264/Alvaro\\_Benavides\\_tesis.pdf?sequence=1](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18264/Alvaro_Benavides_tesis.pdf?sequence=1)

BUSTOS, Juan

2004 *Obras completas*. Lima: ARA, volumen I.

CARO, Dino Carlos

2002 *Código Penal. Actuales tendencias jurisprudenciales de la práctica penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

CARO, José Antonio

2007 *Diccionario de jurisprudencia penal*. Lima: Grijley.

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

2008 *Las personas con discapacidad intelectual en el sistema penitenciario en España*. Madrid: CERMI.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2013 Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley. 11º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. Consulta: 9 de mayo de 2014.  
[www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc)

DE ASÍS, Rafael

2013 *Sobre discapacidad y derechos*. Madrid: Dykinson.

DE LA CUESTA, Paz María

2003 *Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid: Dykinson.

FEIJOO, Bernardo

2013 *Culpabilidad jurídico penal y neurociencias*. En: DEMETRIO, Eduardo (director). *Derecho penal y neurociencias*. Madrid: EDISOFER, pp. 269-297.

FERNÁNDEZ, Juan y otros

2001 *Manual de Derecho Penitenciario*. Salamanca: Editorial Colex.

FERRAJOLI, Luigi

2010 «*La esfera de lo indecible y la división de poderes*». En CARBONELL, Miguel. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta, 2010, pp. 104-107.

2005 *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.



FOUCAULT, Michel

2011 *Los anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

2009 *Vigilar y castigar*. México DF: Siglo XXI.

FRISCH, Wolfgang

2012 *Culpabilidad jurídico-penal y neurociencias*. En: FEIJOO SANCHEZ, Bernardo (Editor). *Derecho penal de la culpabilidad y neurociencias*. Madrid: Civitas.

GARCÍA, Percy

2008 *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley

GUZMÁN, Wilfredo

2013 «Introducción». En *Trabajando por la Inclusión. Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley No. 29973*. Lima: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), pp. 5-6.

JAKOBS, Gunther

1996 *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. 3era. edición. Madrid: Marcial Pons.

JIMÉNEZ, Rodrigo

2008 *Derecho y discapacidad*. San José: Fundación Justicia y Género.

MAPELLLI, Borja y Juan TERRADILLOS

1996 *Las consecuencias jurídicas del delito*. Tercera edición. Madrid: Civitas.

MEINI, Iván

2012 *Teoría jurídica del delito en el sistema acusatorio*. Panamá: Novo Art.

2009 *Imputación y responsabilidad penal*. Lima: ARA.

MIR, Santiago

2011 *Bases constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: lustel.

1994 *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel.

MONTOYA, Yván

2008 *Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penal*. En: GUTIÉRREZ, Walter (director). *La Constitución comentado. Análisis artículo por artículo*. Lima: Grijley, tomo II, pp. 634-643.

MONTEALEGRE, Eduardo

2003 *Estudio introductorio a la obra de Gunther Jakobs*. En MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (coordinador). *Libro homenaje al profesor Gunther Jakobs. El funcionalismo en Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 21-36

MUÑOZ, Francisco y Mercedes GARCÍA

2007 *Derecho Penal. Parte general. 7ª. edición.* Valencia: Tirant lo Blanch.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

2011 *Resumen sobre el Informe Mundial Sobre la Discapacidad.* Malta: Banco Mundial.

OVIEDO, María

2009 *Evolución del concepto de la inimputabilidad en Colombia.* Via Iuris. Bogotá, número 6, pp. 54-70. Consulta: 29 de octubre de 2013.  
<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3293449>

PALACIOS, Agustina

2008 *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Madrid: CINCA.

PALACIOS, Agustina y Francisco BARIFFI

2007 *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos.* Madrid: CINCA.

PÉREZ-CRUZ, Agustín Jesús y otros

2009 *Derecho Procesal Penal.* Madrid: Civitas.

QUINN, Gerard

2010 *La personalidad y la capacidad jurídica. Perspectivas sobre el cambio de paradigma del Artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.* Cambridge: 2010. Consulta: 30 de mayo de 2013.  
[www.nuigalway.ie/ddlp/staff/gerard\\_quinn.html](http://www.nuigalway.ie/ddlp/staff/gerard_quinn.html)

QUINN, Gerard y Theresa DEGENER

2002 *Derechos humanos y discapacidad.* Nueva York: Naciones Unidas.

QUINTERO, Gonzalo

2013 *Monismos y dualismos. Culpables y peligrosos.* En DEMETRIO, Eduardo (director). *Derecho penal y neurociencias.* Madrid: EDISOFER, pp. 651-667.

QUINTERO, Gonzalo y Fermín MORALES

2010 *Parte general del Derecho Penal. 4ta. edición.* Navarra: Aranzadi.

RODRÍGUEZ, María Josefa y Carlos DE PABLO-BLANCO

2004 *Retraso Mental.* Madrid: Síntesis.

ROXIN, Claus

1997 *Derecho Penal Parte General. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito.* Madrid: Civitas

SALT, Marcos

1997 *La opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre registros corporales a las visitas de establecimientos carcelarios*. Buenos Aires: Nueva Doctrina Penal.

TERRADILLOS, Juan María

2002 *La culpabilidad*. México: INDEPAC.

SOTOMAYOR, Juan Oberto

1996 *Inimputabilidad y sistema penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis.

URÍAS, Joaquín

2001 *El valor constitucional del mandato de resocialización*. Revista Española de Derecho Constitucional. Número 63, septiembre/diciembre, pp. 43-78.

VILLAVICENCIO, Felipe

2009 *Derecho penal, parte general*. Lima: Grijley.

VILLAREAL, Carla

2014 *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los actos jurídicos de interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*. Tesis de maestría en derechos humanos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado. Consulta: 3 de mayo de 2014. [www.tesis.pucp.edu.pe/repositorio-handle/123456789/5259](http://www.tesis.pucp.edu.pe/repositorio-handle/123456789/5259)

ZAGREBELSKY, Gustavo

2008 *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.



## COMENTARIOS

*Erick Guimaray Mori*

Magíster por la Universidad de Cádiz y profesor del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

La investigación realizada por los bachilleres en Derecho Pamela Morales y Julio Rodríguez tiene la inmensa valía de resaltar ideas y premisas jurídicas desplazadas por la doctrina mayoritaria, debido a un entendimiento tradicional, acrítico y conformista respecto de la relación existente entre inimputabilidad y discapacidad.

Si la propuesta que aquí se comenta tiene o no viabilidad en la realidad penitenciaria de nuestro país es algo que depende de múltiples factores, distintos de las sólidas bases teóricas que la sustentan y sobre las cuales se realizan las siguientes precisiones.

El Derecho Penal, como cualquier rama del ordenamiento jurídico, le es servil a la Constitución política: a aquel cuerpo normativo que recoge el modelo de organización social que rige nuestra convivencia en sociedad. Siendo ello así y desde una visión general del tema, el razonamiento jurídico-penal utilizado en el merecimiento y necesidad de pena solo tiene sentido, o solo es legítimo, cuando se corresponde con el fin supremo de la sociedad y del Estado, es decir, cuando se constituye como instrumento de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (art. 1 de la Constitución Política).

Si la legitimidad del Derecho Penal implica su adscripción al fin supremo de la sociedad y del Estado, es razonable inferir que su objeto de regulación serán los intereses imprescindibles que permitan la libre participación y desarrollo de las personas en sociedad (bienes jurídicos de relevancia penal), pues no existe forma más directa de protección y reconocimiento de la dignidad humana que resguardar los mecanismos sociales que permiten su libre desarrollo. Dicho de otro modo, los presupuestos de actuación y funcionamiento del Derecho Penal son realmente presupuestos de participación social: presupuestos de capacidad jurídica. Aquello que se protege es aquello que se reconoce y al hacerlo se ubica en una primera línea de igualdad a todos aquellos destinatarios de la exigencia penal; solo así se entiende la naturaleza democrática del Derecho Penal encuadrado en un Estado constitucional de Derecho.

Sin embargo, pasada la primera línea de igualdad, realmente no todos tenemos igual responsabilidad para el Derecho Penal. Decir que alguien es inimputable es decir que no es posible atribuirle como propio un hecho o conducta realizada. Y la atribución de la que aquí se habla no es una atribución física, natural o científica; se trata de una atribución normativa. El ordenamiento penal podrá atribuir como propio un hecho, cuando el sujeto esté en capacidad no solo de entender el hecho mismo, sino además de entender qué significa dicha atribución; cuáles son las consecuencias de sus actos en sociedad.

Inimputabilidad es la capacidad de culpabilidad: capacidad de entender los presupuestos que legitiman la sanción penal y de comportarse de acuerdo con dicho entendimiento. Cuando el

Derecho Penal se pregunta por la capacidad de culpabilidad realiza, probablemente, el juicio más individualista de su análisis, pues se trata de constatar requisitos básicos de socialización de las personas, para luego predicar de ellas ciertas exigencias y reproches jurídico - penales. Por ello, con absoluta razón se menciona que la culpabilidad es presupuesto de la pena (no como siempre se pensó en su sentido de proporcionalidad). Pero incluso se podría ir más allá. Si en la culpabilidad se analiza si la persona tiene o no un grado suficiente de socialización que le permita ser motivado por la norma penal, y si recordamos que las normas penales son de última ratio, podremos decir que una persona que se encuentra en capacidad de entender su responsabilidad penal, está en capacidad de entender todo aquello que se suscita dentro de su interacción social, por supuesto, no necesariamente de índole penal. Quizá la culpabilidad no deba ser una categoría exclusiva del Derecho Penal, pues es un concepto de naturaleza social que no solo sirve para analizar la responsabilidad penal individual, sino que además sirve para reconocer o constatar la libre participación y desarrollo de las personas en sociedad.

Desde el escueto planteamiento precedente y en absoluta concordancia con los autores del trabajo que comento, la discusión entre inimputabilidad y discapacidad intelectual supone igualdad y reconocimiento social. Si la culpabilidad tiene que ver con un proceso de socialización mínimo y suficiente, no se podrá concluir que la discapacidad intelectual trae consigo como consecuencia irremediable la inimputabilidad. De hecho, una persona con discapacidad intelectual que en el caso y circunstancias concretas pudo entender la naturaleza delictiva de sus actos, es tan culpable como otra persona sin discapacidad intelectual que se encontró en la misma situación. Valga la aclaración de que esta igualdad es a efectos de exigencia y reproche penal. Por tanto, más que el diagnóstico clínico, lo que el Derecho Penal valora o debería valorar es si en los hechos concretos, la discapacidad intelectual tuvo o no incidencia en los presupuestos de decisión que se esperan de las personas para que se abstengan de cometer delitos. Si la respuesta es negativa, el sujeto será un sujeto responsable a efectos penales.

Anotada la viabilidad dentro de la teoría general del delito, la investigación que se comenta propone una serie de medidas o ajustes razonables que permitan el respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual que estén recluidas en un centro penitenciario. Una política penitenciaria que realmente promueva el respeto por los derechos fundamentales de los presos tiene que partir, como bien se señala en la investigación, del principio de normalización. Es decir, que la cárcel no sea más un espacio de castigo, represión y estigmatización, sino que se dote a las personas de una serie de herramientas educativas, culturales y económicas, que les permitan seguir con su proyecto de vida, a pesar de estar privadas de su libertad. Esta visión penitenciaria debería aplicar tanto para personas con o sin discapacidad intelectual, pues es una excelente forma de renunciar al castigo por el castigo y apostar por una verdadera resocialización como fin de la gestión penitenciaria.

Una crítica a este planteamiento y a los que se postulan en el trabajo respecto, por ejemplo, a la promoción de derechos económicos, sociales y culturales dentro de la prisión, es el hecho de que el Estado esperaría que sus ciudadanos estén sometidos a un régimen de control y sanción para recién preocuparse por cumplir con su deber de promoción de un Estado de bienestar. Dicho de otra forma, las carencias que pudieron llevar a una persona a cometer delitos, no deberían suplirse en prisión, sino que deberían ser condiciones del propio desarrollo económico y social.

La misma idea podría aplicarse a los casos de personas con discapacidad intelectual recluidas en un penal. Es decir, si una persona con discapacidad intelectual es aquella que

además de tener un desarrollo mental distinto, es alguien que sufre condicionamientos sociales que le impiden gozar de sus derechos, no podremos esperar que sea la cárcel el lugar donde aquellas realmente vean atendidas sus pretensiones.

El planteamiento que Pamela Morales y Julio Rodríguez esbozan como una forma de tratamiento penitenciario acorde con el respeto de los derechos fundamentales debería ser el único derrotero de una política pública democrática para personas con o sin discapacidad, en libertad o en prisión. Así, sí podría normalizarse la vida de fuera con la vida en prisión. Por tanto, la propuesta del presente trabajo trasciende en importancia al propio sistema penitenciario y es una excelente aproximación al papel promotor y prestacional que le corresponde al Estado.





## RESPUESTA DE LOS AUTORES

En la investigación *Penas para personas con discapacidad intelectual: un análisis basado en el modelo social de discapacidad* se plantea una idea central: la discapacidad intelectual<sup>1</sup> no es sinónimo de inimputabilidad. La consecuencia de dicha afirmación es que los centros penitenciarios, donde las personas con discapacidad intelectual cumplan penas privativas de libertad deben realizar ajustes razonables para evitar condiciones discriminatorias que obstaculicen o impidan el goce de derechos que no han sido restringidos en la sentencia condenatoria.

A continuación, responderemos los comentarios del profesor Guimaray en el siguiente orden: a) el artículo propone, no un concepto nuevo de inimputabilidad, sino la interpretación de dicho concepto a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; b) no negamos la posibilidad de que en un caso particular se realicen ajustes razonables que ameriten que una persona con discapacidad intelectual no vaya a prisión, pero dicha situación se debe justificar por razones de punibilidad, no de inimputabilidad.

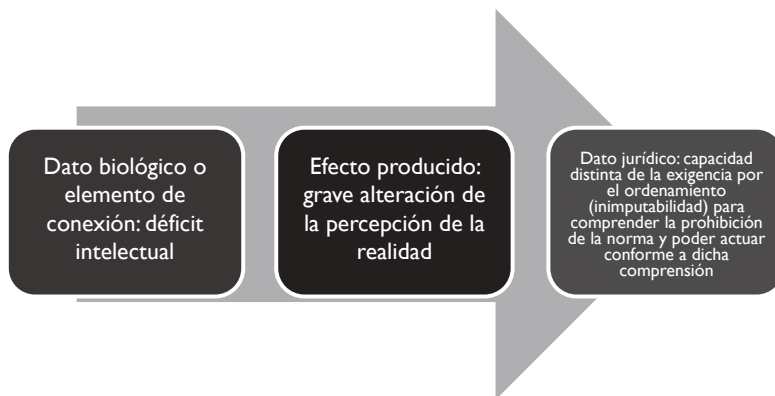
Respecto al primer punto, coincidimos con el profesor Guimaray en que la inimputabilidad es una categoría jurídica que se refiere a la capacidad de culpabilidad y no a la capacidad intelectual o cognitiva. La capacidad de culpabilidad supone entender el mensaje normativo de prohibición y actuar conforme a dicho entendimiento. Como señala Bustos Ramírez (2004:162), no estamos ante un juicio que niega toda capacidad o racionalidad, sino ante un juicio que se limita a señalar que la persona ha actuado en un determinado orden racional, distinto del hegemónico exigido por el derecho. De manera similar, Meini (2014: 117) señala lo siguiente:

*Se es imputable en relación con un determinado grupo social y para dicho grupo social. La terminología empleada por el legislador para regular las causas de inimputabilidad no deja en claro que las características psicológicas y biológicas del sujeto por sí mismas son irrelevantes para el derecho penal. No solo porque inducen a catalogar a las personas de normas y anormales [...] sino también porque la inimputabilidad reposa en el proceso de socialización y las patologías que pueda tener una persona solo serán relevantes en derecho penal si determinan que su comprensión de la realidad sea distinta al modelo de realidad que se le exige comprender. (Las cursivas son nuestras).*

Las ideas antes planteadas sientan el punto de partida: la inimputabilidad no se desprende de las características personales, es la sociedad la que elige que determinada persona sea considerada inimputable. La inimputabilidad es un constructo social y normativo, no un criterio biológico. Por este motivo, es importante diferenciar entre la capacidad intelectual (dato fáctico) y la capacidad de culpabilidad o inimputabilidad (dato jurídico). Lo dicho hasta el momento se plasma en el siguiente cuadro:

---

<sup>1</sup> La discapacidad intelectual es la suma una o más barreras sociales y de una o varias deficiencias intelectuales. La deficiencia intelectual puede ser permanente o temporal y se refiere a los rasgos biológicos que generan que una persona tenga limitaciones significativas, en comparación con el estándar hegemónico, en el proceso de aprendizaje, en el proceso de entendimiento y en su comportamiento adaptativo (por ejemplo, una persona con síndrome de Down o una persona con retardo mental) (Bregaglio y Rodríguez: 2015: s/n).

**Gráfico N° 1**

La postura antes planteada es garantista. No estigmatiza a la persona que comete el delito en una situación de inimputabilidad como irracional o incapaz pleno. Sin embargo, esta línea interpretativa no ha sido acogida de manera uniforme por la jurisprudencia ni por la doctrina. Por ejemplo, se ha tratado a la inimputabilidad como falta de capacidad de «discernir entre el bien y el mal» (R.N. 3985-2000-Arequipa) o como un concepto vinculado a la «falta de libertad individual o de condicionamiento biológico» (Villavicencio 2014: 596). Podemos citar también el siguiente extracto de un libro realizado por un perito forense: «En términos generales podemos señalar que el retrasado mental carece de libertad, ello porque es susceptible a transgredir la norma y el ordenamiento jurídico en aquellos casos en que es sugestionado a recibir un premio o amenazados para recibir un castigo» (Pavez Diez 2014: 131).

Por esta razón, resulta fundamental realizar la conexión con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención). Este instrumento internacional fue ratificado por el Perú y entró en vigor el 3 de mayo del 2008. Debido a que el Perú asume un modelo monista a través del artículo 55° de la Constitución y el artículo 3 de la ley 266647 (Salmón 2014: 277), las normas contenidas en la Convención forman parte del derecho interno.

Las normas contenidas en la Convención tienen rango constitucional, pues versan sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad. Como afirma Elizabeth Salmón, en su Sentencia N° 00047-2004-AI, el Tribunal Constitucional señaló que todo tratado de derechos humanos tiene rango constitucional (Salmón 2014: 285-287). Solo serán válidas las normas legales o infralegales que guarden concordancia con lo establecido en la Convención.

La relación entre el modelo social de la discapacidad y la inimputabilidad se encuentra en el artículo 12°, numeral 2° de la Convención. La referida norma dispone lo siguiente: «Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida». El reconocimiento de la capacidad

jurídica de las personas con discapacidad intelectual implica, a su vez, el reconocimiento de la capacidad de estas personas de realizar actos responsables (De Asís 2013: 40).

Si la imputabilidad se refiere a la capacidad de una persona de ser responsable por el hecho delictivo cometido, el artículo 12º, numeral 2º de la Convención invalida toda política, norma, procedimiento, reglamento o resolución que niegue la capacidad penal de las personas con discapacidad intelectual. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, ha recomendado lo siguiente al Estado del Ecuador: «Eliminar la declaratoria general de inimputabilidad cuando una persona con discapacidad sea acusada de un delito con el objeto de que tenga derecho a un debido proceso, en iguales condiciones que los demás, y se cumpla con las garantías generales del Derecho Penal sustantivo y procesal» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014: 5-6).

Ahora bien, el modelo social de la discapacidad asumido por la Convención no niega que existan deficiencias intelectuales (de naturaleza biológica y no social) o niveles de capacidad cognitiva; pero sí cuestiona que exista una transferencia inmediata de la capacidad mental (criterio biológico) al plano jurídico (inimputabilidad) (Bregaglio y Rodríguez 2015: s/n).

El modelo social de discapacidad no permite que se homologue la deficiencia intelectual con la inimputabilidad sin un análisis del caso en concreto. Para que una persona sea considerada inimputable, la deficiencia intelectual que posee debe generar que actúe bajo una paradigma de realidad distinto del asumido y adoptado por el ordenamiento jurídico. Esta afectación será valorada y calificada jurídicamente como inimputabilidad.

Coincidimos con los apuntes realizados por el profesor Guimaray. Sin embargo, la postura adoptada sobre la inimputabilidad, lejos de ser una opinión de expertos, está reconocida en una norma de rango constitucional. Norma que exige que el operador de justicia no considere a alguien como incapaz penal por el mero hecho de tener una deficiencia intelectual. Los jueces deben interpretar los conceptos penales que siempre han manejado, pero con una nueva herramienta: la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.

Respecto al segundo punto, el artículo ha planteado que la inimputabilidad no sea equiparada con la discapacidad intelectual. Sin embargo, ello no supone que siempre que las personas con discapacidad intelectual cometan un delito, cumplan una pena de prisión. Existen otros caminos posibles. Uno de ellos es recurrir a la categoría de la punibilidad.

El presupuesto para la aplicación de una norma penal es el reconocimiento de la capacidad jurídica. En tanto se determine que una persona con discapacidad intelectual posee esta capacidad, es destinataria de la norma penal y, por ende, puede cometer un hecho típico, antijurídico y culpable. Sin embargo, no todo hecho típico, antijurídico y culpable conlleva a la imposición de una pena.

Como señala San Martín, citando a Stratenwerth, la culpabilidad jurídico-penalmente captable no justifica por sí sola la pena, en todos los casos deberá agregarse la necesidad práctica de hacer uso de la pena para la protección del orden social (San Martín 2013:356-357).

Ello explica por qué en determinadas situaciones el ordenamiento jurídico exige que se verifiquen circunstancias adicionales al hecho para que el juez imponga una sanción penal. Estos presupuestos conforman la categoría de punibilidad. Según García Caveró, el fundamento de la punibilidad se encuentra en la falta de necesidad de pena por factores o criterios que no se desprenden del injusto penalmente relevante (García Caveró 2012: 810).

Los presupuestos de punibilidad se manifiestan de manera positiva y de manera negativa. En la manifestación positiva, encontramos a las condiciones objetivas de punibilidad. Son causas

de restricción de pena que se exigen en determinados casos por razones de política criminal (San Martín 2013:357).

En la manifestación negativa de los presupuestos de la punibilidad encontramos a las causas de exclusión de la punibilidad. Son circunstancias que se refieren al hecho o al autor, cuya concurrencia impide que el hecho delictivo sea sancionado penalmente (García Caveró 2012: 812). Dentro de estas causas de exclusión se encuentran las causas personales, cuyo fundamento reside en la cualidad especial que posee el sujeto.

De acuerdo con lo señalado por García Caveró (2012:813), las causas personales de exclusión de la punibilidad no se sustentan en la diferencia de las personas, sino en la preservación de ciertos intereses vinculados al ámbito de actuación de las personas o de sus relaciones con otros.

En el caso concreto, se debe tomar en cuenta que las personas con discapacidad intelectual se encuentran en situación de vulnerabilidad. La sociedad ha diseñado distintos espacios, normas, procedimientos y reglas sin tomar en cuenta la diversidad funcional de las personas con distintas deficiencias (Palacios 2015: 16).

Las personas con discapacidad son más vulnerables, en la medida que su interacción con una sociedad indiferente a sus deficiencias producirá un mayor riesgo de daño o violación de sus derechos (Bregaglio y Rodríguez 2015: s/n).

La imposición de penas privativas de libertad en cárceles que no pueden cumplir inmediatamente con los ajustes razonables recomendados en nuestro artículo, implicaría una violación de los derechos de las personas con discapacidad intelectual que cometieron el delito. Es necesario que prevalezca el interés de preservar estos derechos, conforme a la Convención.

El legislador debe establecer causas personales de exclusión de la punibilidad, para algunos supuestos en los cuales intervengan personas con discapacidad. Siempre y cuando exista una falta de necesidad de pena, para preservar la convivencia en una sociedad inclusiva. Es posible que la situación particular de una persona con discapacidad intelectual determine como ajuste razonable que no deba cumplir la pena impuesta en una cárcel en la que no se garantice el ejercicio de sus derechos no restringidos por la sentencia condenatoria.

Para finalizar, es importante reafirmar que el artículo se enfoca en cómo debe reaccionar el sistema penitenciario una vez que las personas con discapacidad han infringido una norma penal y no en el deber general del Estado para satisfacer los intereses de los ciudadanos, de manera previa a la comisión de delitos. No se puede olvidar que el modelo social no está orientado a eliminar o curar las deficiencias, sino a eliminar las barreras construidas por la sociedad y rediseñarla pensando en hacer frente a las necesidades universales (Palacios 2015:15).

## **Bibliografía**

- BREGAGLIO, Renata y Julio RODRÍGUEZ  
2015 *Modelo social de la discapacidad y derecho penal: aproximación al ordenamiento jurídico peruano. s/l: s/e* (inédito).
- BUSTOS, Juan  
2004 *Obras completas*. Lima: ARA, volumen I.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2014 *Observaciones finales sobre el informe inicial del Ecuador.* CRPD/C/ECU/CO/1, párrafo 29.

DE ASÍS, Rafael

2013 *Sobre la discapacidad y derechos.* Madrid: Dykinson.

GARCÍA, Percy

2012 *Derecho Penal. Parte general.* Segunda edición. Lima: Jurista Editores.

MEINI, Iván

2014 *Lecciones de Derecho Penal – Parte general. Teoría jurídica del delito.* Lima: PUCP.

PAVEZ, Mauricio

2014 *Trastornos mentales e inimputabilidad.* Santiago de Chile: Metropolitana.

PALACIOS, Agustina

2015 *Una introducción al modelo social de la discapacidad y su reflejo en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* En SALMÓN, Elizabeth y Renata BREGAGLIO (editoras). *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Lima: Idehpucp.

QUINN, Gerard

2010 *La personalidad y la capacidad jurídica. Perspectivas sobre el cambio de paradigma del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Cambridge: 2010. Consulta: 30 de mayo de 2013.  
[www.nuigalway.ie/ddlp/staff/gerard\\_quinn.html](http://www.nuigalway.ie/ddlp/staff/gerard_quinn.html)

SALMÓN, Elizabeth

2014 *Curso de Derecho Internacional Público.* Lima: PUCP.

SAN MARTÍN, César Eugenio

2013 «Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú» *Derecho PUCP.* Lima, número 39, pp. 355-368.

VILLAVICENCIO, Felipe

2014 *Derecho Penal. Parte general.* Lima: Grijley.